

Montevideo, 10 de Setiembre de 2015

VISTOS:

Para resolución estos autos rotulados: "ADEOM. Dcia. BU [REDACTED] F [REDACTED], J [REDACTED] I [REDACTED]. Su fallecimiento"(IUE: 92- 143 / 2014).

CONSIDERANDO:

I) El 2 de mayo de 2014, la Asociación de Empleados y Obreros Municipales (ADEOM) , representada por su Presidente , E [REDACTED] G [REDACTED] L [REDACTED] R [REDACTED] y su Secretario General, A [REDACTED] E [REDACTED] V [REDACTED] B [REDACTED] y C [REDACTED] I [REDACTED] B [REDACTED] G [REDACTED] L [REDACTED] F [REDACTED] B [REDACTED] G [REDACTED] y I [REDACTED] I [REDACTED] G [REDACTED], èsta ùltima actuando por si y en representaciòn de su hijo menor de edad, M [REDACTED] B [REDACTED] G [REDACTED], formulan DENUNCIA de hechos con apariencia delictiva.

II) Refieren que con fecha 25 de abril de 2014, falleciò el Sr. J [REDACTED] L [REDACTED] B [REDACTED] F [REDACTED] de 58 años de edad. El mismo se desempeñaba como Capataz del Sector Mantenimiento de la Usina 3 de la Divisiòn Limpieza de la Intendencia de Montevideo y su deceso se produjo luego de padecer un accidente laboral en su lugar de trabajo, cuando, siendo aproximadamente las 06:15 horas del pasado 25 de abril, se encontraba trabajando a una altura mayor a los tres metros, reparando las luces traseras de uno de los camiones recolectores de residuos, el cual se encontraba posicionado sobre una de las fosas para reparaciones mecànicas existentes en dicho lugar.

Al intentar descender desde arriba del camión, el Sr. B [REDACTED] perdiò pie y resbalò, cayendo al fondo de una càmara situada en medio de una canaleta de desagüe de aguas pluviales y residuales , en la cual existían , ademàs , diversos deshechos, lodo, restos de aceite.

Al momento de producirse la mencionada caida , no se encontraba presente ninguno de los compañeros de trabajo, quienes , en consecuencia , recièn se percataron de lo ocurrido aproximadamente 16 minutos despuès e inmediatamente llamaron a la emergencia mòvil "1727".

El trabajador fue retirado del lugar con vida y tambièn llegò a? vivo al Sanatorio No. 2 del CASMU, donde recibì asistencia, pero la misma resultò infructuosa , falleciendo aproximadamente a las 13:00 horas de ese

En el caso de un accidente ocurrido en el pùblico, este fue el primer...

mismo viernes 25 de abril de 2014.

En consecuencia, los comparecientes estiman que las circunstancias del fallecimiento del trabajador J. E. no resultan claras y por el contrario existen serias y fundadas dudas acerca de las causas de su muerte y concretamente, sobre la eventual incidencia en la misma de la ausencia u omisión de las medidas de seguridad laboral previstas por las normas vigentes en la materia, todo lo cual determina su interés en que se proceda a la correspondiente investigación judicial de los hechos.

III) Instruida y diligenciadas numerosas probanzas, el Ministerio Público en exhaustivo y profundo dictamen descarta toda responsabilidad en la muerte del funcionario B., así como todas otras eventuales responsabilidades en los hechos denunciados y por tanto, impetra el archivo, sin perjuicio de las presentes actuaciones.

IV) Este sentenciante, estando agotada la instrucción y más allá de encontrarse obligado por la opinión de la titular de la pretensión punitiva del Estado, dispondrá de plena conformidad, la clausura y archivo de estas actuaciones presumariales.

A saber:

El fallecimiento de J. L. B. F. se debió a una causa natural: *“A evento de origen cardiovascular en paciente con alteración severa de su árbol vascular, que lo deja inconsciente, cae en lugar donde había material oleoso (era una fosa de mecánicos), aspirando dicho material un parenquima de bronquítico crónico, que mostró luego de su reanimación consolidación en regiones del parénquima pulmonar. Cuando lo atienden se encuentra en parocardio respiratorio por fibrilación ventricular”* (Conclusión del Informe de Junta Médica integrada por la Dra. Carina Di Matteo, el Dr. Luis Caillabet y la Dra. Zully Domínguez, a fojas 268 y vto.)

Dicho informe, destaca que B. F. era un fumador intenso, consumidor de hasta tres paquetes de cigarrillos diarios, era dislipémico, bronquítico crónico, habiendo sido intervenido por arteriopatía obstructiva crónica en miembros inferiores con cirugía de revascularización. Era portador de una intensa antracosis pulmonar producto de tabaquismo intenso. También, de aterosclerosis coronaria severa complicada con calcificación, elemento que indica cronicidad, la obstrucción luminal es de hasta el 75%. Lo cual muestra el compromiso de aporte de oxígeno al miocardio el cual se vuelve muy sensible a trastornos del ritmo diversos.

Asimismo, ilustra que la tomografía del cráneo no muestra lesiones agudas parenquimatosas, ni fracturas, se muestra una lesión cortocontusa en cuero cabelludo, por lo que concluyen que no fue la caída consecuencias de traumas y que la herida como suele verse “en caídas de su altura o de escasa altura”.

Por lo demás, las actuaciones de autos (declaraciones testimoniales, registro filmico) direccionan en este sentido, por lo que la versión denunciante de una caída cuando se encontraba trabajando a más de 3 metros de altura no tiene asidero, ni respaldo probatorio alguno.

En cuanto al líquido oleoso encontrado en el pulmón, este *“fue aspirado al*

momento de caer inconsciente y respirando en el lugar que es nauado".
Queda claro , entonces, que no existe una caída en momentos de realizar sus tareas que le haya producido lesiones de tal magnitud que determinaran su muerte, sino que la *"caída es producto del evento cardíaco en el cual se mareo y pierde la conciencia y por eso cae"*.
B. *"No presentaba ningún trazo de fractura ósea, de la Historia Clínica no surgen traumas que evidencien patologías que puedan ser atribuibles a una caída. Si, se pericia de la Historia Clínica una herida corto-contusa en cuero cabelludo, las cuales suelen verse en caídas de su altura, el cráneo estaba sin fracturas, sin lesiones, tomográficamente tampoco se evidenciaron lesiones".* (declaración ampliatoria de la médica- forense de la Sede, a fojas 209).

Ahora bien, habiendo acaecido una muerte, corresponde aplicar eventualmente las normas generales, ya sea culpables o dolosas, no así la Ley No. 19.196, denominada Ley de Responsabilidad Penal Empresarial, porque el legislador no previó el resultado muerte o lesivo como requisito del tipo.

V) Pero, como en la denuncia , también se hace referencia a esta norma, debe analizarse su pertinencia, en todo caso, con respecto a otros trabajadores.

Esta Ley no castiga la ocurrencia de un accidente de trabajo, sino que se retrotrae a una etapa previa a la lesión material del bien jurídico protegido (vida, salud, integridad física), al momento en que se incumple con las normas de prevención y seguridad laboral. Esto es, anticipa el reproche penal antes de la ocurrencia de un hecho concreto que produzca un daño efectivo.

El delito de peligro se impone a quien no adopte las medidas de resguardo o seguridad laborales, es necesario que la conducta omisiva descrita *"ponga en peligro grave y concreto la vida , la salud o la integridad física del trabajador."* En otras palabras, debe tratarse de un peligro probable que haya puesto en riesgo la vida al trabajador , o en riesgo de grave lesión a su salud o a su integridad. Pero también, cabe precisar que al utilizar la expresión *"no adoptare"* , pareciera que la ley exige un plus de conducta dolosa, ya que no basta la mera omisión, sino la deliberada voluntad de no adoptar (no disponer) las medidas exigidas. (Conforme *"La Ley de Responsabilidad Penal Empresarial ¿Una utilización del derecho Penal con fines pedagógicos?" - LUIS PACHECO CARVE. L.J.U. Año LXXV, Tomo 150. Octubre 2014).*

Entonces, el peligro exigido tiene que ser calificado: **Concreto y Grave.** Concreto en contraposición a abstracto ya que se debe comprobar y acreditar el peligro en cada caso. Y, Grave, teniendo en cuenta la magnitud del riesgo en cuestión y la probabilidad de su producción. Y, bien , en la especie , no obstante los informes de las Inspecciones Laborales(fojas 131-132 y 189-191) y de las conclusiones de la Investigación de la Inspección General del Trabajo (fojas 192-200), las eventuales omisiones del empleador (Intendencia Municipal de Montevideo), -algunas de ellas subsanadas oportunamente – si bien pueden revestir trascendencia para otros ámbitos, no refieren a situaciones de especial gravedad, de relevancia penal , por lo que, como bien explicita

4

y fundamenta el Ministerio Público, no se cumple, en la especie, con uno de los requisitos de la figura en examen, cual es, la existencia de un peligro grave y concreto, para la vida, integridad o salud de todos los trabajadores en el sector Mantenimiento de la Usina 3, al momento de los hechos instruidos.

En otro aspecto, la Ley 19.196 establece que el sujeto activo es "*el empleador*" conceptualizado como el patrono, pero también señala a otra persona delegada cuando expresa "*o en su caso, quien ejerciendo efectivamente en su nombre el poder de dirección*", lo que en el ámbito municipal podría referirse a un Gerente, a un Capataz, a un Jefe de Planta, etc. Siguiendo el criterio del dominio del hecho y de proximidad con la toma de decisiones, deberá ser responsabilizado quien se encuentre -dentro de la cadena de mandos y según las respectivas esferas de competencias u obligaciones laborales- más próximo a la obligación de adopción de medidas de seguridad que hubiera sido incumplida. Y, paradójicamente quien se encontraba en esa posición en ese lugar y en ese momento, era B [REDACTED] F [REDACTED], quien - como destaca la titular del Ministerio Público- en una loable voluntad de trabajo, asumió personalmente una tarea que podía delegar y realizarla en compañía.

VI) Concretando, en el subexámine no se dan los elementos que la ley requiere necesarios para disponer el procesamiento de persona alguna. La exigencia del artículo 125 del Código del Proceso Penal impone al instructor dos situaciones de valor habilitantes para la iniciación del sumario, ellas son: a) que conste la existencia de un hecho delictivo y b) que haya elementos de convicción suficientes para juzgar que algún indagado tuvo participación en el mismo. Como se explicitó, nada de ello ocurre en la especie, por lo tanto corresponde adoptar la decisión anotada.

Por tales fundamentos y lo dispuesto en el artículo 112 y ss del Código del Proceso Penal, **RESUELVO:**

La clausura y archivo de las presentes actuaciones presumariales.

Previamente, expidase testimonio del protocolo de autopsia y entréguese al compareciente de fojas 276.

Notifíquese.

Dr. Carlos GARCIA GUARAGLIA
Juez Ldo.Capital

5